**N° 15**

Sesión ordinaria de la Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, Presidente; Quirós, Odio, Retana, Jacobo, Vallejo, Cervantes, Blanco, Fernández, Valverde, Villalobos, Zabaleta, Trejos, Porter y Benavides.

**Artículo III**

El señor Manuel Pérez Mayorga interpone a su favor un recurso de Hábeas Corpus, y alega que se encuentra detenido desde hace diez días a la orden del Juez Penal de Golfito, quien lo sentenció a un año de prisión, por un incidente ocurrido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, cuando se dio de puñetazos con un guarda rural del lugar. También manifiesta el recurrente que la sentencia no se ajusta a las normas establecidas en el nuevo Código Penal ni a los artículos 286, 288, 291 y 325 del Código de Procedimientos Penales, y que, además, la acción penal quedó extinguida conforme al artículo 80 inciso 3º del Código Penal, por haber transcurrido ventajosamente cuatro años y dos meses.

Pedido el informe de ley al Juez Penal de Golfito, este explicó que contra el reo existe sentencia condenatoria por atentado a la autoridad, y que ingresó a la cárcel de San Vito de Java el quince de febrero del corriente año.-

Al propio tiempo se recibió la causa seguida contra el señor Pérez Mayorga, en la cual consta que el hecho ocurrió el dos de enero de mil novecientos setenta y dos, y que el fallo fue dictado a las nueve horas del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco. En esa sentencia se tuvo por cierto que Pérez Mayorga y Julio Pérez Mayorga, “se lanzaron encima del guardia rural Armando Marín Valverde, cayendo los tres al sueldo **[sic]**; luego fueron separados, y acto seguido Pérez Mayorga sacó un revólver e hizo unos disparos; un rato después este volvió a agredir a golpes al guardia Marín, y entonces intervino Claudio Arguedas Lobo; y a causa de la riña tanto Marín como Arguedas resultaron lesionados”.-

Discutido el asunto, se resolvió: Declarar sin lugar el recurso, pues la detención no puede considerarse ilegítima, ya que obedece a una sentencia en que el Juez Penal de Golfito condenó al recurrente señor Pérez Mayorga a un año de prisión como autor del delito de atentado a la autoridad. La pena fue impuesta en el mínimum, pues el hecho punible está sancionado con prisión de uno a cinco años en el artículo 304 inciso 4º del Código Penal, de acuerdo con la calificación que se le dio al delito. Además, el procedimiento se tramitó de conformidad con el anterior Código de Procedimientos Penales, y no se advierte en qué podría consistir el quebranto de los artículos 286, 288, 291 y 325 de ese Código, como para fundamentar el Hábeas Corpus en la violación de esos textos legales; y en lo que se refiere a la prescripción, nótese que esta se rige por el artículo 82 inciso 2º del Código Penal, que señala el término de la prescripción en un plazo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible.-